

SECRETARIA: Cali, Septiembre 08 de 2020, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con poder y escrito presentado por la apoderado de los demandados Derly Yojana Ipiales Acosta y Alexander Hoyos Hoyos recibido el pasado 10 de marzo de 2020. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 431

Cali, Septiembre ocho (08) de dos mil Veinte (2020).-

RAD. 76001-31-10-011-2019-00581-00

Mediante escrito que antecede los demandados Derly Yojana Ipiales Acosta y Alexander Hoyos Hoyos presentan poder otorgado a profesional del derecho, quien a su vez contesta la demanda propuesta por el señor Olivein Hoyos Quiñonez, escritos recibidos el pasado 10 de marzo de los corrientes.

Para resolver se:

C O N S I D E R A:

Expresamente el Inciso 1º del Art. 301 del C.G.P., **Notificación por conducta concluyente** reza:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

En virtud al inciso segundo de la anterior norma habrá de tenerse a los demandados Derly Yojana Ipiales Acosta y Alexander Hoyos Hoyos, notificados por conducta concluyente; quienes a vez le confirieron poder especial a la Dra. Alix Andrea Ochoa Prieto para que los represente; así mismo la profesional del derecho en uso de sus facultades presentó contestación a la demanda , sin proponer excepción de mérito o fondo alguna, indicando allanarse a las pretensiones de la demanda, lo que se deberá tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

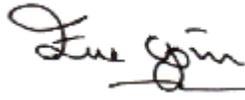
R E S U E L V E:

1.- TENGASE a los demandados señores Derly Yojana Ipiales Acosta y Alexander Hoyos Hoyos, notificados por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 1881 de fecha 20 de Noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida en la fecha de notificación del presente auto.

2.- INCORPORAR a los autos y tener por contestada la presente demanda, sin haber propuesto excepción alguna, con la manifestación expresa de allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, por parte de los demandados DERLY YOJANA IPIALES ACOSTA Y ALEXANDER HOYOS HOYOS a través de apoderada judicial, por haberse realizado dentro del término de Ley, la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

3.- RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada ALIX ANDREA OCHOA PRIETO, portador de la cédula de ciudadanía No. 67.030.677 y de la T.P. No. 177.729 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos